

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

Resolución Número **05631** de 19

19 NOV. 1993.

"Por la cual se autoriza adicionar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda".

LA DIRECTORA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 1927/91 y

CONSIDERANDO

Que por radicado No. 0056 del 15 de Febrero de 1.993, el señor PASTOR RESTREPO RIOS y otros solicitaron ante el Intra seccional Cordova y radicado 12464 del 26 de Mayo de 1.993 de la Oficina Central autorización previa de constitución para la Empresa MONTERIANA DE TRANSPORTES MONTRA LTDA para operar con las siguientes características:

RADIO DE ACCION: NACIONAL
 MODALIDAD: PASAJEROS
 CLASE DE VEHICULO: MICROBUS
 SEDE: MONTERIA

Que la empresa solicitó le adjudiquen las siguientes rutas y horarios:

- 1.-MONTERIA - SAHAGUN Y VICEVERSA
 Treinta (30) horarios, Frecuencia Diaria; Nivel de Servicio Corriente; Clase de vehículo Microbús.
- 2.-MONTERIA - PLANETARICA Y VICEVERSA
 Veintidos (22) horarios, Frecuencia Diaria; Nivel de Servicio Corriente; Clase de Vehículo Microbús.

Que por resolución 009 del 10 de marzo de 1993, el INTRA Seccional Cordova, ordenó la publicación de la solicitud la cual apareció en los periodicos de La República y El Tiempo el día dieciseis (16) de Marzo de 1.993.

Que la empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda., cancelo el valor de los avisos de publicación, según el recibo de caja No. 44309 de marzo 12 de 1993 del diario el Tiempo y 004 de marzo 11 de 1993 del diario la República.

Que las siguientes empresas presentaron oposición: Transportes Rápido Ochoa S.A. mediante radicado 1871 del 11 de mayo de 1993, y 12990 del 2 de junio de 1993 de la Oficina Central; Rápido El

RECIBO DEL FEYTECO
 Tomado del Documento de
 Reposición en el Archivo de la
 Oficina de la Dirección Nacional
 de Transportes y Tránsito
 [Firma]

4. Feb 2002

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adicionar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda".

Carmen S.A., radicado 0144 del 14 de mayo de 1993, de la Seccional Monteria, Cooperativa de Transportadores de Tucurá Ltda., radicado 0145 del 14 de mayo de 1993 de la Seccional Monteria; Sociedad Transportadora de Cordova S.A., radicado 0146 del 14 de mayo de 1993 de la Seccional Monteria; Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma Ltda., mediante oficio de mayo 3 de 1993, de la Seccional Sucre.

Que la oficina jurídica del Intra Central mediante O.J.-453 de 1993, analizó los cargos presentados en cada una de las oposiciones y conceptuó que no prosperan y se debe continuar con el trámite.

ES FOLIO 074
Tercera Sección de la
Secretaría del Archivo de la
Secretaría de Transportes
Monteriana

Los argumentos expuestos por las recurrentes se puede resumir así:

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

JURIDICOS

1) Incompetencia de la seccional del INTRA para atender la solicitud.
El Decreto 2058 del 5 de Octubre de 1.988, mediante el cual aprueba el acuerdo 048 de 1.988, que modifica la estructura organica del Instituto Nacional de Transportes y se determina las funciones de sus dependencias, establece con precisión que las oficinas seccionales tendran dentro de sus atribuciones, según el literal b) del artículo 54, lo siguiente: "otorgar, negar, renovar o cancelar licencias de funcionamiento a las empresas de Transporte Terrestre automotor de pasajeros y mixto intermunicipal y de carga que tengan su sede y (conjunción copulativa, no disyuntiva) radio de acción dentro de su jurisdicción.
En la publicación manifestando las pretensiones de la Empresa (ya constituida) MONTERIANA DE TRANSPORTES MONTRA LTDA, observamos que el radio de acción requerido es NACIONAL, lo cual significa, que se extralimita de la jurisdicción de la seccional de Monteria.

Demostrando que la seccional del INTRA en Monteria, no tiene competencia para resolver solicitudes de esta naturaleza, el director seccional ha debido limitarse a lo establecido en el artículo 11 del acuerdo 015 de 1.986 que señala: "si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se formula no tiene competencia para atenderla, debiera informarla en el acto al interesado si éste actua verbalmente o dentro del término de diez (10) dias siguientes, si obra por escrito; si el interesado no retira la petición en los cinco (5) dias siguientes, debiera enviar el escrito al funcionario competente, con las anotaciones pertinentes. En este último caso los términos para decidir su ampliación en diez (10) dias, contados desde el recibido por el competente, de la solicitud correspondiente".

16

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adicionar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda".

máxime cuando la solicitud esta dirigida a la Dirección General del INTRA.

2) INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL DE LA PRESENTACION PERSONAL

La naturaleza de ese tipo de peticiones conllevan según la ley, el que la solicitud deba ser presentada personalmente por los interesados en la sección de archivos de empresas de las Dependencias Centrales o las Seccionales Administrativas de las oficinas Regionales o Seccionales según el caso.

Todo parece indicar, que las personas peticionarias, saber: PASTOR RESTREPO RIOS, SILVIA GARCIA DE ANDRADE, ALVARO ALBERTO ANDRADE GARCIA, IVÁN DARIO RESTREPO ROJAS, MARIA DE LA PAS ROJAS YEPES, JOSE JOAQUIN VASQUEZ PEREZ, LEONARDO ANDRÉS BELEÑO Y MARGARITA ROSA ANDRADE GARCIA, no cumplieron en su totalidad con este requisito, invalidando así la solicitud y por lo tanto, no debe continuar su trámite.

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
INTRA
SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
INTRA
SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
INTRA

3) POLIZA DE GARANTIA

La póliza exigida en el numeral 4o. del artículo 5o. del Decreto 1927 de 1991, tiene por objeto el garantizar el pago de la publicación y que la disponibilidad determinada en el estudio de factibilidad presentado por la empresa, no difiere en más de un cincuenta por ciento (50%) al resultado de la verificación que efectúe el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (las subrayas no son del texto).

Las pólizas SB 013381797 Y SB 013381798, expedidas por la compañía Aseguradora de Finanzas S.A. (Confianza), tienen un objeto muy diferente al señalado en esta disposición, por cuanto solo amparan la seriedad de la propuesta presentada al Intituto Nacional de Transporte INTRA, referente a cubrir las rutas Montería-Sahagún y viceversa, con 30 horarios y Montería-Planeta Rica y viceversa en 22 horarios, según el artículo 5o. del Decreto 1927 de 1991.

Así mismo, las enunciadas pólizas, no aseguran al Intituto Nacional de Transporte y tránsito INTRA, sino al Instituto Nacional de Transporte-INTRA, contrariando no solo lo previsto en el numeral 4o. del artículo 5o. del Decreto 1927 de 1991, si no que también desconoce lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 1014 del 17 de Junio de 1992, aprobatorio del acuerdo 006 de 1992, ya que la entidad de derecho público beneficiaria y legitimada para hacer efectiva la póliza, es el Instituto Nacional del Transporte y Tránsito INTRA, y no el Instituto Nacional del Transporte como aparece en las presentadas pólizas.

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adiconar el servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Monteria Ltda"

ES DEL FOTOCOPIADO
Tomada del Documento No.
reposit en el Archivo de la
Secretaria del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
[Firma]
Secretaria General

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) El Decreto 2058 de 1.988, es la norma juridica a traves de la cual se modifica la estructura organica del Instituto Nacional de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias. Efectivamente el artículo 54 del citado Decreto, que se refiere a las funciones que cumplen las oficinas Seccionales, en el literal b) dispone lo siguiente:

"Otorgar, negar, renovar, o cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto intermunicipal y de carga que tengan su sede y radio de acción dentro de su jurisdicción." (subrayas fuera de texto).

La preceptiva normativa establece como presupuestos facticos para que una Seccional pueda desarrollar esta función, de un lado que la empresa tenga la sede en la jurisdicción de la Seccional, y del otro que el radio de acción también quede dentro de la jurisdicción.

No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que el Estatuto de Transporte Público de pasajeros por carretera, Decreto 1927 de 1.991, unicamente contempla dos radios de acción (internacional y nacional). Entendiendose por Radio Nacional cuando se presta dentro del territorio Nacional entre dos o mas Distritos y/o Municipios, según lo preceptuado en el artículo 4o. del Decreto 1927 de 1.991.

Lo anterior para significar que todas las empresas de pasajeros por carretera tienen radio de acción Nacional, por tanto no es de recibo el argumento del oponente en el sentido de que la Seccional Monteria no tiene competencia para publicar peticiones de esta naturaleza, porque la solicitud de fondo en últimas la resuelve el INTRA Central al conceder o no autorización previa de constitución que lo hará mediante resolución motivada.

2) Conviene señalar sobre el presunto incumplimiento del mandato legal de la presentación personal, invocada por la sociedad transportadora opositora, que sobre este particular El Honorable Consejo de Estado ha sostenido que corresponde a la administración ilustrar a los peticionarios sobre tal aspecto, en virtud a que la Administración tiene determinada dentro de su propio seno la competencia de los funcionarios ante quienes debe surtirse la presentación personal de las solicitudes que se le formulan. (fallo consejo de Estado, sección primera, expediente No. 874, actor Expreso Trejos Ltda, de fecha Febrero 28 de 1.992) en consecuencia en el caso sub-exámene los peticionarios cumplieron con este requisito, en virtud a que la petición aparece radicada con el No. 0056 del 15 de Febrero de 1.993, refrendada con el sello del INTRA-Secretaria y las firmas de los solicitantes aparecen autenticadas ante Notario.

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adiconar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Ltda.

Es Hecho
Toma del Documento
Reposa en el Archivo
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito
Instituto General

3) El requisito señalado en el artículo 5o. numeral 1. del Decreto 1927 de 1.991, relacionado con la póliza consiste en que dicha garantía tenga vigencia de un (1) de un año que respalde el pago de la publicación y que la disponibilidad determinada en el estudio de factibilidad presentado por la Empresa no difiere en mas de un 50% al resultado de verificación que efectue el Instituto.

En consecuencia, no es acertado el análisis que efectúa el opositor, en el sentido de que las pólizas SB013381797 y SB-013381798 expedidas por la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A, tienen objeto diferente al señalado en la disposición; en virtud a que el objeto de la garantía se encuentra consignado en la póliza y en forma expresa consagra que es para "garantizar la seriedad de la propuesta... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 1927 de 1.991", es decir, que la póliza si esta cumpliendo con el objeto por que se expidió con base en el precitado artículo 5o. del Decreto 1927.

De otro lado este despacho no encuentra error de fondo en la designación del beneficiario o asegurado en la póliza de seguros aludida toda vez que el hecho de haber consignado unicamente "Intituto Nacional de Transporte INTRA", de todas formas se refiere a la misma persona juridica INTRA, es decir, es un error de forma que no vicia la designación del beneficiario.

TECNICOS

Expone que la solicitud tiene imprecisiones en la capacidad ofrecida del 20 y 28% en las rutas solicitadas, no ha tenido cuenta el número de sillas autorizadas en Origen - Destino como en tránsito, es cuestionable la metodología empleada por la solicitante para determinar los horarios disponibles. La evaluación económica del proyecto: "no demuestran la viabilidad del exito de la misma..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ruta Monteria - Sahagún y Viceversa, no hay servicio autorizado origen - Destino, pero en la ruta Monteria - Planeta Rica y Viceversa si hay y se debe tener cuenta en el análisis estadístico, en resumen, el artículo 10 del Decreto 1927 de 1991, el cual expresa que, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará mediante estudio la disponibilidad de las rutas y/o horarios y/o áreas de operación, sin expresar en ninguna parte de la norma que tenga en cuenta la oferta en tránsito para atender una demanda que carece del servicio.

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adicionar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda".

Respecto a la evaluación económica del proyecto está comprendido en el capítulo V de la solicitud (folios 6 al 13), discriminando los posibles ingresos y costos tanto fijos como variables, expresando una rentabilidad de 4.14%.

*RECIBIDO
Tercera del Documento de la
Secretaría del Archivo de la
de Transportes Nacionales
Monserrate Acosta*

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.

JURIDICOS:

1) Los interesados se proponen constituir la mencionada sociedad para prestar servicios en la ruta: MONTERIA-PLANETA RICA y viceversa; y MONTERIA-SAHAGUN y viceversa.

2) Las citadas rutas, en vista de que el INTRA le otorgó licencia de funcionamiento a la EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. para operar con camperos y camionetas homologadas para el servicio público de pasajeros en el radio de acción INTERDEPARTAMENTAL (Cordova, Sucre y Bolívar) vienen siendo servidas por mi representada desde hace más de quince (15) años con algunos de esos tipos de vehículos vinculados a "TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.)

El fundamento legal que invoco en el presente caso es concretamente la ley 58 de 1.982, que otorgó atribuciones al Presidente de la República para reformar el código Contencioso Administrativo, en especial el artículo 60 (sexto), que dice lo siguiente: los titulares de derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados por un procedimiento administrativo, podran solicitar que se les tenga como parte del mismo".

Lo anterior significa, que en el supuesto caso que en la seccional del INTRA de Monteria conceda licencia de funcionamiento a la referida sociedad, se afectara la EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.; ya que pretende servir las citadas rutas que actualmente estan siendo servidas con camperos y camionetas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hecho de que la Sociedad Transportadora RAPIDO EL CARMEN S.A. tenga licencia de funcionamiento vigente para operar en la clase de vehículos camperos y camionetas en algunas rutas, de las cuales pretende servir la Empresa MONTERIANA DE TRANSPORTES MONTRA LTDA., en nada afecta a la opositora, por cuanto el estudio de factibilidad presentado, debe demostrar la disponibilidad de horarios en las rutas solicitadas, es decir.

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adiconar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda"

que supuestamente debe existir una mayor demanda en el servicio público solicitado del que actualmente vienen sirviendo las empresas transportadoras legalmente autorizadas; además, la clase de vehículo relacionado por la peticionaria es MICROBUS que es diferente a campero y camioneta. (artículo 10. del Decreto de 1.990).

ES RECIBIDA
Toma del Concepto
reposa en el Archivo
Secretaría del Instituto
de Transportes y Tránsito

TECNICOS

Manifiesta el opositor que en caso de autorizarse la Licencia de Funcionamiento a la empresa Manteriana de Transportes Montra Ltda., se afectará ya que pretende servir las citadas rutas y que las esta sirviendo de hecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El INTRA a la fecha de radicación de la solicitud del Concepto Previo de Montra Ltda., desconoce radicación sobre las rutas por parte de la opositora, la cual es presentada el 14 de junio de 1993, esto es con posterioridad.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA LTDA Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A..

JURIDICOS

Con relación a las oposiciones presentadas por las sociedades transportadoras denominadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA LTDA y SOTRACOR S.A., en virtud a que los argumentos de carácter jurídico son similares a los presentados por TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. en consecuencia, les es aplicable el análisis efectuado a esta empresa, porque ante los mismos hechos se deben aplicar las mismas disposiciones de derecho.

TECNICOS

Técnicamente exponen que la evaluación económica del proyecto es un simple estudio de costos e ingresos tarifarios. Respecto al cambio de capacidad transportadora al autorizarse no da espacio para disponibilidad y fue radicado con anterioridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No hay una reglamentación que exprese como se debe presentar el contenido en una evaluación Económica del proyecto; por lo mismo la solicitante dió cumplimiento con el requisito.

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adiconar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda"

En cuanto al cambio de capacidad ya se tramitó sin modificaciones la oferta por cuanto se hizo con base en los puestos que ofrece un bus cambiados por la cantidad de los mismo puestos.

ES UN FOTOCOPIA
de un Documento de la
República de Colombia
Secretaría Nacional
de Transportes y Tránsito
[Signature]

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA

JURIDICOS

Nulidad de la Resolución No. 000009 del 10 de Marzo de 1.993, por vicio de forma.

El profesor Jaime Vidal Perdomo, en su obra de Derecho Administrativo, sostiene al describir el concepto de vicio de forma y sostener que cuando se saltan las instancias contempladas en la ley, cuando no se cumple todo el procedimiento instituido, el acto puede ser anulado por vicio de forma.

Se solicita la nulidad de la Resolución No. 000009 del 10 de Marzo de 1.993, emanada de la Dirección Seccional del Inscituito Nacional de Transporte y Tránsito de Monteria, por la cual se ordena una publicación", por los siguientes motivos, por cuanto no se cumplió con todo el procedimiento instituido.

a) No cumple parcialmente con el literal c) del numeral 3o. del artículo 5o. del Decreto 1927/91, al no señalar a las empresas de transportes: González S.C.A., Tucura Ltda., Sotracor S.A., Copetran Ltda. y Unitransco S.A., que también tienen autorizados horarios en tránsito en la ruta Monteria-Sahagún y viceversa.

b) No cumple con lo establecido en el artículo 6o. del Decreto en mención por cuanto la solicitud de concepto previo de constitución no fue presentada completa, al no incluir la totalidad de las empresas de transporte que tienen autorizada la ruta en tránsito, pues de ocho empresas autorizadas sólo relacionan tres, es decir, se ordenó la publicación por medio de la Resolución No. 000009, sin el lleno de los requisitos según consta en el folio 22 II.1.2. en tránsito, el cual dice textualmente lo siguiente: "la misma fuente informa a la empresa que las empresas Expreso Brasilia S.A., Rápido Ochoa S.A. y Torcoroma tiene autorizados legalmente la ruta: Monteria - Sahagún y viceversa en tránsito".

c) No cumple la publicación parcialmente con el literal (c) del artículo 7º al no relacionar ésta la totalidad de las empresas de transporte que tienen autorizados horario en tránsito en esta ruta, intentando negar de esta forma el derecho que tienen las empresas afectadas de impugnar dentro del término establecido la pretensión de constitución de empresas.

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adscindir el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes, Montra Ltda".

ES REVISADO
Tomada en el Acta
Secretaría del Inst.
de Transporte y
Comercio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) El artículo 5° numeral 3°, literal c) que se refiere al estudio de factibilidad, exige que la peticionaria efectúe la relación de la empresas que sirven la ruta en origen - destino y/o tránsito.

En el caso sub-exámene, la empresa advierte en el estudio de factibilidad presentado que en origen - destino respecto a las rutas solicitadas, no hay empresas de transporte de pasajeos y/o mixto legalmente autorizadas para prestar el servicio de transporte público en origen - destino en la ruta Monteria - Sahagún y viceversa; luego se esta cumpliendo con la exigencia normativa antes citada, en virtud a que en origen - destino no existen sociedades transportadoras, luego no se esta lesionando ningún derecho a ninguna empresa.

En cuanto a la relación de empresas que sirven las rutas solicitadas en tránsito, la peticionaria nombra algunas sociedades transportadoras y en el evento de haber omitido la relación de otras, este hecho por si solo no constituye razón suficiente para invalidar la actuación administrativa adelantada, por cuanto es un error de forma, que en ultimas no afecta el trámite de la solicitud, toda vez que la razón de ser de la relación de las empresas es para que hagan valer sus derechos que presuntamente resulten lesionados con la posible creación de una nueva empresa, es para que presenten oposiciones. Precisamente fue lo que hizo la empresa TORCOROMA LTDA, al presentar escrito de oposición con fundamento en la publicación efectuada en los periódicos de alta circulación, oposiciones que son motivo de análisis jurídico por parte de esta oficina.

b) No es acertado el análisis del opositor en el sentido que la empresa MONTRA LTDA., no cumple con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1927 de 1991; artículo que hace referencia a la publicación que debe efectuar el INTRA, una vez presentada la documentación completa por parte de la interesada. Como quiera que el opositor reitera la presunta omisión de la relación de las empresas que tienen autorizada la ruta en tránsito, reafirmamos lo dicho del análisis antes efectuado en el punto a)

c) Este punto también hace referencia al mismo hecho analizado en los puntos anteriores, por tal razón es aplicable lo ya manifestado en consecuencia no prospera tampoco este argumento.

Por lo demás como el análisis aqui plasmado hace parte integral del memorando O.J.-395 del 22 de julio del 1993, naturalmente debemos indicar que la conclusión plasmada en el citado Memorando continua vigente, en virtud a que las oposiciones motivo de análisis no prosperan.

"Continuación de la resolución por la cual se autoriza adicionar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Monteria Ltda."

ES REALIZADO
Firma del Director
Firma en el
Secretaría del Inventario y
de Transporte y
Monteria, Coahuila

TECNICOS

La oposición presentada por la Empresa cooperativa de Transportadores Torcoroma Ltda., expresan que la solicitante no relacionan todas las empresas que operan la ruta Monteria - Sahahgún y Viceversa; presenta ocho (8) empresas que tienen autorización y cubren la ruta en tránsito, manifiesta que la oferta se encuentra bien atendida, así mismo expresa que no se cumplió con la evaluación económica del proyecto por que no presenta un presupuesto de Ingresos y Egresos discriminados:

Ruta: Monteria - Planta Rica y Viceversa, hacen un planteamiento similar relacionando los servicios autorizados en origen - destino y en tránsito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

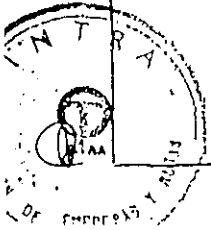
En la primera ruta no hay servicio autorizado: origen - destino, en la segunda estan autorizadas Sotracor y Cootranstur Ltda., para ambos casos se debe tener en cuenta el articulo 10 del decreto 1927 de 1991, el cual expresa que el Instituto nacional de Transporte y Tránsito determinará mediante estudio, la disponibilidad de las rutas y horarios y/o áreas de operación; sin expresar en ninguna parte de la norma que se tenga en cuenta la oferta en tránsito para atender una demanda que carece de servicio.

Respecto a la evaluación económica del proyecto está comprendido en el capítulo V de la solicitud (folios 6 a 13), descrimina los posibles ingresos y costos tanto fijos como variables expresando una rentabilidad del 4.14%.

Que la oficina Juridica mediante memorando O.J.-594 de 1993, expresa que se debe autorizar la adición de las escrituras de constitución con el nuevo servicio y obtener nueva Licencia de Funcionamiento, tal como lo prevee el articulo 13 del decreto 1927 de 1991.

Que la División de Empresas y Rutas elaboró el estudio No. 221 de noviembre 14 de 1993, el cual encontró para la ruta Monteria - Cerete - Sahagún y Viceversa, la disponibilidad de 10 horarios por sentido y para la ruta Monteria - Planta Rica y Viceversa, 20 horarios por sentido; encontrandose la solicitante dentro del rango establecido en la norma. No se puede recomendar la publicación de la disponibilidad que sobra en consideración a que hay solicitudes radicadas con posterioridad en las mismas rutas.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,



"Continuación de la resolución por la cual se autoriza adicionar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda."

ES N
Remala
Apoya
Reservado
de Transportes
Monteriana
Carretera

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO : Adicionar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda., bajo las siguientes características:

RADIO NACIONAL

MODALIDAD PASAJEROS

VIGENCIA: LA MISMA DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA

CLASE DE VEHICULO: LOS HOMOLOGADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

PARAGRAFO :La empresa cuenta con una vigencia improrrogable de seis(6) meses para la protocolización y llenar los requisitos establecidos, para la obtención de la licencia de funcionamiento como lo ordena el artículo 13 del Decreto 1927 de 1.991.

ARTICULO SEGUNDO: Reservar por un término improrrogable de seis(6) meses los siguientes horarios en las rutas:

Ruta: Montería-Cereté-Sahagún y viceversa

Saliendo de Montería

06:00-07:00-08:30-09:30-11:00-12:00-14:00-15:30-16:30-18:00

Saliendo de Sahagún

06:00-06:30-07:00-08:00-09:00-10:00-11:00-13:00-15:00-17:00

Ruta Montería-Planeta Rica y viceversa

Saliendo de Montería:

06:30-07:45-10:10-12:30-14:15-16:10-18:45-19:15
16 : 45 - 17 : 15 - 18 : 10 -

Saliendo de Planeta Rica:

06:15-07:20-08:15-09:30-10:15-11:30-12:30-13:45-14:45-16:15-17:15

Características del Servicio: Frecuencia: Diaria; Clase de vehículo: Microbus; Nivel de Servicio: Corriente.

ARTICULO TERCERO: Para la presentación del servicio anteriormente reservado a la empresa, se requiere fijarle la siguiente capacidad transportadora

CAPACIDAD MINIMA: 13 Microbuses

CAPACIDAD MAXIMA: 16 Microbuses

"Continuación de la Resolución por la cual se autoriza adicionar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en el objeto social de la escritura de constitución de la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda."

ARTICULO CUARTO: Esta autorización, no faculta a la Empresa Monteriana de Transportes Montra Ltda para prestar el servicio público de Transporte en las rutas y horarios reservados, ni obliga al INTRA a conceder la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO QUINTO: Las autoridades de Transporte y tránsito serán las encargadas por velar por el estricto cumplimiento de lo expresado en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición parante este despacho dentro de los cinco (5) dias siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 19 NOV. 1993

Zaida B. de Noguera
ZAIDA B. DE NOGUERA
Directora Liquidadora

Patricia Martínez G.
PATRICIA MARTINEZ GARCIA
Secretaria General

Dada en Santafé de Bogotá.

GBM/mrd

ESTADO RECIBIDO
Fecha del Recurso: 19/11/93
Recibido en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transportes y Tránsito
[Signature]
Asistente Secretaria General